

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 016/2024

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES –
MODIFICAR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
LAS RESERVAS INTERNACIONALES.**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, de compra de oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento del Comité de Reservas Internacionales, aprobado por Resolución de Directorio N° 017/2023 de 25 de enero de 2023.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, aprobado por Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones.

El Informe Técnico BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2024-11 de 29 de enero de 2024 de la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-30 de 29 de enero de 2024 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la CPE, determina que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 016/2024

poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5) del párrafo I del Artículo 328 de la CPE, establece que el BCB tiene la atribución de administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670 en su Artículo 1, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que la Ley N° 1670, en el Artículos 4, establece que el BCB tomará en cuenta la política económica del Gobierno, en el marco de la Ley al momento de formular sus políticas.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 establece que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 15 de la citada Ley N° 1670 dispone que las Reservas Internacionales del BCB están constituidas por uno o varios de los activos siguientes, de conformidad a normas de orden internacional: a) Oro físico y e) Títulos públicos y otros títulos negociables emitidos por gobiernos extranjeros, entidades y organismos internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior, debidamente calificados como elegibles por el Directorio del BCB.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto de reducir riesgos.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 016/2024

aplicación general y normas internas.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB las siguientes: Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de la políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las reservas internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

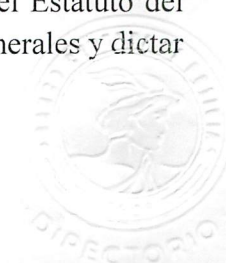
Que la Ley N° 1503 tiene por objeto autorizar al BCB la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales.

Que el parágrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 1503 establece que el BCB realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha ley.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB tiene competencia normativa, administrativa, técnica y financiera entre estas se encuentra la normativa, para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y técnica, para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.

Que en mérito a los Artículos 6 y numerales 1), 6) y 30 del Artículo 10 del Estatuto del BCB, dispone que el Directorio tiene la facultad de aprobar las decisiones generales y dictar



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 016/2024

las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar la política y normas de administración de las Reservas Internacionales y efectuar el seguimiento de su ejecución así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

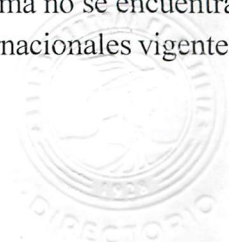
Que el párrafo I del Artículo 24 del citado Estatuto, dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26, del Estatuto estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Artículo 6 del Reglamento del Comité de Reservas Internacionales dispone como funciones de su Comité evaluar periódicamente el cumplimiento del Reglamento de Administración de Reservas Internacionales y la Política Anual de Inversiones.

Que los Artículos 1, 8, 9, 18, 23 y 24 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales establecen que la Reservas Internacionales tienen por objeto mantener el normal funcionamiento de pagos internacionales y respaldar las políticas monetaria y cambiaria, determinando su estructura compuesta por Reservas Monetarias Internacionales, Reservas de Oro y Tenencias DEG. Asimismo, enumera las operaciones e instrumentos de inversión, estableciendo la Política Global de riesgo crediticio y riesgo de mercado.

Que el Informe Técnico BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2024-11 de la GOI concluye que a objeto de incrementar la posición de liquidez de las Reservas Internacionales, es necesario incluir la operación de venta de oro adquirido en el mercado interno y su salida del territorio aduanero nacional aprobado mediante Resolución de Directorio, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales vigente,



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 016/2024

considerando pertinente que el BCB cuente con la posibilidad de operar con los Bonos Globales Bolivia para tener acceso a operaciones en el mercado internacional, para lo cual pone a consideración del Directorio la aprobación de la modificación al Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-30, concluye que la modificación de los Artículos 11, 18, 23 y 24 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado por Resolución de Directorio N°071/2023 y sus modificaciones tiene por objeto incrementar la posición de liquidez de las Reservas Internacionales permitirá al BCB tener acceso a operaciones o proyectos específicos, siendo legalmente viable, por lo que recomienda al Directorio del BCB su aprobación.

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:

Artículo 1. Incorporar el párrafo VI en el Artículo 11 (Reservas de Oro) del Reglamento para la Administración de Reservas Internacionales aprobado por la Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 11.- (Reservas de Oro)

(...)

VI. La salida del territorio aduanero nacional del oro comprado localmente, para efectuar operaciones de inversión, será aprobada mediante Resolución de Directorio.”

Artículo 2. Modificar Párrafo I del Artículo 18 (Operaciones e Instrumentos de Inversión) del Reglamento para la Administración de Reservas Internacionales aprobado por la Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 016/2024

“Artículo 18.- (Operaciones e instrumentos de inversión)

I. Las operaciones de inversión autorizadas son:

- *Constitución de depósitos a plazo fijo*
- *Préstamos de Valores (Securities Lending)*
- *Compra-venta de activos, títulos y valores*
- *Compra de oro*
- *Venta de oro adquirido en el mercado interno*
- *Conversión de oro en divisas*
- *Compra-venta de divisas*
- *Cobertura de riesgos con derivados*
- *Asset swap*
- *Swap de divisas*
- *Reporto de títulos y valores.”*

Artículo 3. Modificar los Parágrafos VII, VIII y IX del Artículo 23 (Riesgo Crediticio) del Reglamento para la Administración de Reservas Internacionales aprobado por la Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 23.- (Riesgo Crediticio)

(...)

VII. Se pueden realizar inversiones de las Reservas Internacionales en Bonos Globales Bolivia e instrumentos financieros emitidos por los organismos internacionales Banco Internacional de Pagos (BIS), Banco Mundial (BM), Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (BLADEX), Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

VIII. Para las operaciones de oro, las entidades financieras deberán ser miembros del London Bullion Market Association.

IX. La máxima pérdida crediticia en un año, medida por el Valor en Riesgo crediticio (VaR crediticio), es del 1% para las Reservas Monetarias



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 016/2024

Internacionales denominadas en dólares de Estados Unidos, con un nivel de confianza del 99,9%. En caso de incumplimiento, el Departamento de Control de Inversiones informará sobre el mismo al CRI, instancia que pondrá a consideración del Directorio las acciones correctivas a seguir, para su aprobación. Los Bonos Globales Bolivia, no serán incluidos en el cálculo.”

Artículo 4. Modificar el Parágrafo II del Artículo 24 (Riesgo de Mercado) del Reglamento para la Administración de Reservas Internacionales aprobado por la Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 24.- (Riesgo de Mercado)

(...)

II. Los Bonos Globales Bolivia y los instrumentos resultantes de las operaciones de asset swap, derivados de las necesidades transitorias de liquidez de las Reservas Internacionales, que se encuentren denominadas en dólares estadounidenses, no serán incluidos en el cálculo del VaR de mercado”.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 6. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 30 de enero de 2024

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Perez Cueto Eulert.

